RESOLUCION GERENCIAL Nº 0002-2017-GGM-MPC

Cañete, 04 de Enero del 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Informe Nº 253-2016-GAF-MPC, de fecha 11 de octubre del 2016, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, recomendando tomar en cuenta las observaciones advertidas en el Informe Nº 754-2016-SGRRHH/MPC de la Sub-Gerencia de Recursos Humanos, respecto a la procedencia de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Nº 0287-2016-GGM-MPC y la Resolución Gerencial Nº 0288-2016-GGM-MPC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificado por las Leyes 27680 y 28607, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que la estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley, concordante con el articulo II, 5 y 6 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 11.2 del Capítulo II de la Ley de Procedimientos Administrativo General señala, que "*La nulidad será conocida y declarada por autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad*";

Que, en fecha 16 de febrero del 2016, el señor Juan Carlos Bravo Oscco, solicita la inclusión en planilla, que mediante sentencia de casación, número 14044-2013, emitida por la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, y al haber existido una relación laboral entre las partes desde el '1 de Abril de 2007 al 31 de diciembre de 2008, por un periodo que supero el año, en labores de naturaleza permanente, se reconoció que he adquirido protección contra el despido arbitrario, conforme lo estipula Ley Nº 24041;

Que, mediante Informe Nº 373-2016-SGRRHH-MPC, de fecha 20 de Mayo el 2016, el Sub Gerente Recursos Humanos, señala que del estudio de los antecedentes y de la normativa vigente, recomienda la no viabilidad del pedido de inclusión en planilla, solicitado por el señor Juan Carlos Bravo Oscco;

Que, mediante Resolución de Gerencia Nº 0235-2016-GAF-MPC, de fecha 26 de Mayo del 2016, la Gerencia de Administración y Finanzas, resuelve declarar Improcedente, el pedido de inclusión en planilla, solicitado por el recurrente, toda vez que, se ha dado estricto y oportuno cumplimiento de la reposición en los propios términos ordenados en la sentencia judicial, mediante Acta de Reposición de fecha 29 de diciembre del 2014;

Que, conforme lo establece el Artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial concerniente al carácter vinculante de las decisiones judiciales sobre el principio de la administración de justicia, "toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente;

Así mismo, es preciso indicar que el derecho de ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forman parte del derecho fundamental de la tutela efectiva, derecho que se encuentra reconocido en el inciso 2 del Artículo 319 º de nuestra Constitución Política

...///

del Perú referente a los principios de la administración publica de Justica, la misma que señala, que "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones . Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada";

Que, mediante escrito de fecha 23 de junio del 2016, El señor Juan Carlos Bravo Oscco presente Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Nº 0235-GAF-MPC, de fecha 26 de Mayo del 2016;

Que, mediante Informe Legal Nº 448-2016-GAJ-MPC, de fecha 05 de setiembre del 2016, La Gerente de Asesoría Jurídica, Opina que se declare Fundado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 0235-2016-GAF-MPC, de fecha 26 de Mayo del 2016, interpuesto por la servidor;

Cabe mencionar que mediante Resolución Gerencial Nº 0287-2016-GGM-MPC, de fecha 06 de setiembre del 2016, la Gerencia Municipal, Resuelve, Declarar Fundado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 0235-2016-GAF-MPC, de fecha 26 de Mayo del 2016, interpuesta por el señor Juan Carlos Bravo Oscco, disponer que la Sub Gerencia de Recursos Humanos incorporar a la recurrente, y disponer que se reconozca al servidor desde el 02 de setiembre del 2015, (fecha en que se concretó su reposición a la entidad). Bonificaciones, asignaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados por la municipalidad Provincial de Cañete, establecida en el Decreto Legislativo Nº 276 y su reglamento, así como el Decreto Supremo Nº 070-85-PCM y demás normas legales;

Que, mediante Informe Nº 754-2016-SGRRHH-MPC, de fecha 14 de setiembre del 2016, La Sub Gerencia de Recursos Humanos recomienda que se determine la procedencia de la Nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Nº 0287-2016-GGM-MPC y la Resolución Gerencial Nº 0288-2016-GGM-MPC.

Así también el Informe Nº 0253 -2016-GAF-MPC, de fecha 11 de Octubre del 2016, La Gerencia de Administración y Finanzas, considera que se ha otorgado a los servidores públicos los derechos señalados por la autoridad judicial, según sentencias de primera y segunda instancia, en tal sentido se considere las advertencias y recomendaciones del informe 754-2016-SGRRHH-MPC emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas;

Que, mediante Informe N° 2263-2016-GPPI-MPC, de fecha 26 de Octubre del 2016, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto e informática, señala que en referencia al recurrente, la gerencia No ha emitido informe alguno sobre la disponibilidad presupuestal, ya que no ha sido solicitada.

Respecto a este punto el Artículo 6 de la Ley Nº 30372-Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2016, señala lo siguiente: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (..)".

En aplicación de la Normas invocada se puede advertir que respecto a posibilidad de incremento o reajustes numerativos así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios, u cualquier acuerdo u decisión que vulnere o afecte la norma señalada, es nula.

...///

De los alcances de la Ley Nº 24041 en su Artículo 1º Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que más de un año ininterrumpido se servicios, no pueden ser cesados, ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V sobre régimen disciplinario del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15º de la misma Ley.

En consecuencia a lo referido es oportuno señalar que a los servidores amparados bajo los alcances de la Ley, Nº 24041 se les otorga, estabilidad laboral relativa puesto que solo puede ser cesado s o destituidos si concurren en la comisión de falta grave tipificada en la Ley de la Carrera Administrativa, previo procedimiento disciplinario, así lo establece, La Corte Superior de Justicia en su precedente vinculante, Casación Nº 658-2005-Piura, de fecha 04 de octubre del 2006, que en virtud del Artículo 1 de dicha Ley, **el único derecho que se le otorga al trabajador es seguir contratado bajo dicha modalidad, debiendo concordar con el artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 276, dicha precisión se sustentaría en que la referida ley lo que protege es el derecho del trabajador a no ser despedido por causa injusta, sin que ello signifique el reconocimiento de otros derechos laborales inherentes a toda relación laboral.**

Ahora bien, conforme se advierte del Acta de Reposición de fecha 02 de setiembre del 2015, La entidad Municipal ha dado estricto y oportuno cumplimiento de la reposición en los propios términos ordenados en la sentencia judicial, conforme lo establece el numeral 2 del Artículo 139º de la Constitución Política del Perú, no pudiendo modificar la sentencia, cuando tienen la calidad de cosa juzgada.

De igual forma la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 4587-2004-AA/TC, en su fundamento 38 señala que "El Tribunal Constitucional, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable(..), a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no puedan ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros e incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dicte; En concordancia con lo señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 02813-2007-PA/TC, en su fundamento 8, señala que "En efecto, cuando se señala que un pronunciamiento que adquiere la calidad de cosa juzgada, quiere decir que este debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto ni tampoco ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución";

Que, de conformidad con el Artículo 10º de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- "La contravención a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de Validez..."(..); y los numerales 2.1., 2.2 y 2.3 del Art. 202° de la Ley N° 27444, estipulan los lineamientos para la **NULIDAD DE OFICIO** 202.1 **En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público**. 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. 202.3; **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos...".**

...///

En ese orden de ideas, la Resolución Gerencial N° 0288-2016-GGM-MPC, de fecha 06 de setiembre del 2016, emitido por la Gerencia Municipal, que Resuelve, Declarar Fundado el Recurso de Apelación así como incluir a planilla de contratados permanente, además de otorgar bonificaciones, asignaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados por la Municipalidad, deviene en Nulidad por contravenir la Ley el Artículo 6 de la Ley N° 30372-Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2016.

Estando a lo expuesto en uso de sus facultades conferidas por el Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, conforme a la resolución de Alcaldía N° 036-2016-AL-MPC, de fecha 07 de Marzo de 2016 y; contando además con la visación del Gerente de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 0288-2016-GGM-MPC, de fecha 06 de setiembre del 2016 emitido por la Gerencia Municipal, por los sustentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONGASE la emisión del nuevo pronunciamiento del administrado conforme a Ley.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR a la parte interesada con las formalidades establecidas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a las áreas pertinentes de esta corporación edil

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
ABOG. PAUL ERNESTO CUENCA PAREDES
GERENTE MUNICIPAL